

EXPEDIENTE: TJA/2<sup>a</sup>S/205/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y otros.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2<sup>a</sup>S/205/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho en contra de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; Coordinación de Política de Ingresos del Estado de Morelos; Director General de Recaudación del Estado de Morelos y Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos. <sup>1</sup>

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; Coordinación de Política de Ingresos del Estado de Morelos;

<sup>1</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentaron como Lic. [REDACTED], en representación legal del Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; M. en D.F. [REDACTED], Titular de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos; Lic. [REDACTED], Coordinadora de Política de Ingresos; L.A. [REDACTED], Titular de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de ingresos, todos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Director General de Recaudación del Estado de Morelos y Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos. Narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Mediante auto de fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla; se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma; por cuanto hace a la suspensión del acto impugnado se negó la misma, concediéndose únicamente respecto de las consecuencias del acto y para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que actualmente se encuentran, hasta en tanto el Pleno de este Tribunal resuelva en definitiva el presente juicio.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha **seis de noviembre del dos mil veintitrés**, se tuvo por presentado escrito número **2933** mediante el cual las autoridades demandadas dan contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones contenidas en su escrito de cuenta. Se ordenó dar vista a la parte actora.

4. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista ordenada en auto seis de noviembre de dos mil veintitrés.

5. el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora, para ampliar la demanda dentro del término de ley, se abrió juicio a prueba concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían.

6. El uno de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho tanto de la parte demandante como demandada para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término establecido, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Siendo las once horas del día tres de junio de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

#### -----CONSIDERANDOS-----

**I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

**II.-PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.** - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **actos impugnados** los siguientes:

“...la resolución administrativa de 24 de agosto de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED]” [Sic]

III.- La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED], que contiene la resolución del Recurso de Revocación de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del *Código Procesal Civil* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

IV.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las*

que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyo Vargas.*

Las autoridades demandadas, invocaron las siguientes causales de improcedencia:

*“... se solicita a este H. Tribunal el sobreseimiento del juicio de nulidad respecto de las siguientes autoridades:*

*PRIMERA. Por cuanto, a la autoridad señalada como demandada, Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, Coordinación de Política de Ingresos, Titular de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos y la Dirección General de Recaudación, adscrita a la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, al configurarse la causal de improcedencia establecida en los artículos 37, fracción XVI y 38 fracción II, en relación con el numeral 12 fracción II inciso a) de la Ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, los que textualmente establecen:*

*“ARTICULO 12. Son partes en el juicio las siguientes:  
[...]*

*“ARTICULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...]*

*“ARTÍCULO 38. Procede el sobreseimiento del juicio:  
[...]*

*Conforme a los preceptos normativos transcritos y dadas las circunstancias del caso concreto es de destacar que la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, Coordinación de Política de Ingresos, Titular de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos y la Dirección General de Recaudación, adscrita a la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, no dictamos, ordenamos, ejecutamos o tratamos de ejecutar los actos que impugna la parte actora, por lo que no debe considerarme como autoridad responsable emisora del acto controvertido en el presente juicio. lo anterior es así ya que como se desprende de las documentales que se adjuntan al presente, la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 24 de agosto de 2023, fue suscrita y emitida por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales.*

*Ahora bien, estas autoridades demandadas que se reitera indebidamente fuimos llamadas a juicio, no dictamos, ordenamos, ejecutamos o tratamos de ejecutar el acto hoy combatido, es decir, estas autoridades por ningún medio legal o acto administrativo debidamente notificado tenemos injerencia en la acción de nulidad intentada, al no tratarse de las autoridades que emitimos el acto impugnado y que puede ser susceptible de estudio, por lo que se solicita amablemente a ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, estudie de oficio y pormenorizadamente la competencia de estas autoridades demandadas y proceda a sobreseer la demanda intentada por cuanto a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, Coordinación de Política de Ingresos, Titular de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos y la Dirección General de Recaudación, adscrita a la Coordinación*



*de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos al resultar notoria su improcedencia...*

Causal de improcedencia de la fracción XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, la cual, se actualiza por cuanto, a las autoridades Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; Coordinación de Política de Ingresos del Estado de Morelos y Director General de Recaudación del Estado de Morelos, esto en relación con lo contemplado en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa*<sup>2</sup>, al no estar demostrado en autos del expediente que se resuelve, que dichas autoridades hayan, dictado o ejecutado el acto impugnado, pues como se desprende la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, fue emitida por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a las autoridades Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; Coordinación de Política de Ingresos del Estado de Morelos y Director General de Recaudación del Estado de Morelos, al no estar demostrado en autos del expediente que se resuelve, que dichas autoridades hayan, dictado o ejecutado el acto impugnado, pues como se desprende la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, fue emitida por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos

<sup>2</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

- a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

Ahora bien, por cuanto, a la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, este Tribunal, considera infundada la causal de improcedencia en análisis al no encontrarse dicha hipótesis, atendiendo a lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se encuentra entre otras, la copia certificada del escrito que contiene el recurso de revocación<sup>3</sup>, interpuesto por [REDACTED] Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>4</sup> del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, de conformidad a su artículo 7<sup>5</sup>; por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

De la cual, se desprende que, el recurso de revocación fue dirigido a la Procuraduría Fiscal, siendo la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales quien dio contestación a dicho recurso al estar dentro de sus

---

<sup>3</sup> Visible a foja 44 a la 50.

<sup>4</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

<sup>5</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



facultades, de conformidad con la fracción XX del mismo artículo 17<sup>6</sup> del *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda*.

No obstante, considerando el hecho de que el recurso fue dirigido y presentado ante la Procuraduría Fiscal del Estado, y al artículo 17 fracción XVI<sup>7</sup> del *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda*, que dispone que el Procurador Fiscal es quien tiene la facultad originaria de dar contestación a los recursos administrativos, como lo es el recurso de revocación que nos atañe y a su fracción III<sup>8</sup> del mismo artículo y reglamento que, prevé que al Titular de la Procuraduría Fiscal le corresponde intervenir en representación de sus unidades administrativas en los juicios, procedimientos o cualquier clase de asunto seguido ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativas, siendo la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, una unidad administrativa que se encuentra adscrita a la Procuraduría Fiscal de conformidad con el artículo 9 fracción I<sup>9</sup> del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, motivo por el cual, no le surte la causal de improcedencia alegada a la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos.

<sup>6</sup> Artículo \*17. Al titular de la Procuraduría Fiscal le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

XX. Resolver, por sí o a través de la Subprocuraduría que corresponda, el asunto de que se trate, los recursos administrativos que interpongan los particulares en materia fiscal, así como contestar las consultas o las demandas dentro de los juicios de nulidad que planteen los particulares o las autoridades en el ámbito Estatal y en el Federal de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

<sup>7</sup> Artículo \*17. Al titular de la Procuraduría Fiscal le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

XVI. Recibir, tramitar y resolver los recursos administrativos que interpongan los particulares en contra de actos emitidos por las autoridades fiscales estatales.

<sup>8</sup> Artículo \*17. Al titular de la Procuraduría Fiscal le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

III. Intervenir como representante legal de la Secretaría y sus unidades administrativas con las más amplias facultades, en términos de la normativa aplicable al caso, en los juicios, procedimientos o cualquier clase de asunto seguido ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativas.

...

<sup>9</sup> Artículo \*9. Se adscriben a la Procuraduría Fiscal, las siguientes Unidades Administrativas:

- I. La Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, y
- II.

Siendo importante resaltar, que, si bien en el presente asunto no fue señalada como autoridad demandada a la Subprocuradora Fiscal, al tener el Procurador Fiscal la facultad originaria para resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares y la atribución de representar en juicio a la Subprocuraduría Fiscal, al tener facultad para contestar la demanda de su unidad administrativa, este Órgano Colegiado, considera suficiente tener a la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, como autoridad demandada.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia diversa, que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en contra del Titular de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en los términos que se expondrán más adelante.

V.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado textualmente por las razones siguientes:

*"PRIMERO- ILEGALIDAD DEL COBRO COACTIVO*

*Resulta ilegal la resolución que hoy se combate al determinar las demandadas que el recurso de revocación no es procedente / no encontrase previsto en las hipótesis contempladas en el artículo 219 del Código Fiscal del Estado de Morelos*

*[...]*

*...LA MULTA IMPUESTA A QUIEN SUSCRIBE ES UNA MULTA DE CARÁCTER NO FISCAL CLASIFICADA COMO APROVECHAMIENTO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3 Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS.*



*Existe una gran diferencia entre el procedimiento administrativo de ejecución con motivo de un crédito Fiscal y un aprovechamiento por concepto de multa.*

*En el primer supuesto (crédito fiscal), la autoridad exactora realiza el cobro de un impuesto, derecho y/o aportación de seguridad social de la cual el contribuyente dejó de cumplir.*

*En el segundo supuesto (aprovechamiento por concepto de multa) la autoridad administrativa ejecuta una sanción económica impuesta por una autoridad jurisdiccional.*

*El presente supuesto ya ha sido estudiado por nuestros máximos tribunales quedando de manifiesto en la jurisprudencia...*

**MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL...**

*Como se advierte en el criterio previo, la multa cuya ejecución se combate no tiene un origen en las contribuciones normadas por ley y que surgen de la obligación Constitucional contemplada en el artículo 31 fracción IV, si no que estas nacen de las facultades admonitorias y sancionadoras que ejercen los Tribunales.*

*En este tenor, los medios ordinarios de defensa y procedimientos que el ciudadano deberá de agotar para combatir estas son diversos a los que ocurren en los créditos fiscales cuyo origen es un impuesto, derecho y/o aportación de seguridad social.*

*...la presente multa fue impuesta por el Poder Judicial. De ahí que el legislador al crear el artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos, contempló dicha hipótesis al establecer que:*

*'...No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código...'*

*Partiendo de esta base se violenta mi perjuicio lo contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ejecutarse en mi contra actos de*

*molestia sin que estos se encuentren debidamente fundados y motivados.*

*...la autoridad fiscal efectúa un análisis erróneo, ya que la hipótesis de procedencia del recurso de revocación sí se encuentra contemplada en el artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.*

*Resulta necesario precisar que tratándose de créditos no fiscales (multas impuestas por autoridades judiciales) no podrán ser ejecutados ni exigibles hasta que estos adquieran el carácter de firme, es decir, que contra la multa impuesta no exista medio ordinario de defensa susceptible de agotarse.*

*En ese sentido bastará con que el ciudadano acredite frente a la autoridad que la multa o tiene el carácter de firme para determinar que el cobro de la misma resulta ilegal y contrario a derecho.*

*Se robustece lo previo a la luz de la tesis...*

**MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA EN TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO....**

*Asimismo, la tesis...*

**MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO QUE EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD...**

*De lo anterior es posible concluir que la ejecución de la multa resulta ilegal al carecer la autoridad exactora de facultades para requerir el cumplimiento de esta al encontrarse la multa- subjudice a lo que resuelva en los medios ordinarios de defensa.*

*...La ejecución de la multa carece de fundamentación al no existir determinación jurisdiccional que decrete esta como firme, por lo tanto, la ejecución de la multa resulta ilegal.*

**SEGUNDO- NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

*...la resolución emitida por la demandada es contraria a derecho en términos del artículo 4 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:*

*IV. Si los hechos que I motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada...*

*De dicho precepto es posible apreciar que al pretender ejecutarse multa (NO FISCAL), sin que esta tenga carácter de firme, afecta de manera directa mi esfera jurídica al actuarse en contravención de la hipótesis prevista en el artículo 252 del CFE.*

*De tal suerte, el acto administrativo que se combate se realiza sin estar 'de fondo' adecuado a la norma fiscal vigente y ubicarlo en un supuesto de equidad con los créditos fiscales de naturaleza netamente administrativa.*

*Es necesario entender que, al ser diverso el origen del crédito fiscal, esta deberá de normarse y regular bajo una perspectiva jurisdiccional y no así administrativa.*

*De esta guisa debemos precisar que se en entiende por 'crédito fiscal', para lo cual me permito citar el artículo 13 del Código Fiscal del Estado de Morelos:*

*[...]*

*... es posible advertir que la autoridad judicial no satisfizo los requisitos de procedencia, ya que, como se pudo apreciar en el expediente administrativo NO EXISTE DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL QUE DECRETE QUE LA MULTA TIENE EL CARÁCTER DE FIRME Y/O SU EJECUTORIA.*

*No obstante, la autoridad exactora, determinó ejecutar dicho crédito fiscal actuando en contravención del artículo 220 del CFEM.*

*Producto de lo anterior fue una ejecución ilegal de un crédito fiscal que no resulta exigible, ya que este no ha sido determinado, es decir, no existe resolución del Tribunal de Origen que haya decretado la Ejecución y Firmeza de la multa impuesta.*

*Se reitera el criterio...*

**MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA EN TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO....**

*De dicha tesis es posible colegir que, la ejecución de la multa impuesta por el Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa es ilegal al carecer de acuerdo y/o resolución que determine esta con el carácter de firme. No obstante, las autoridades demandadas omitieron tales consideraciones limitándose a desechar indebidamente el recurso incoado.*

*Por lo tanto, la resolución emitida por las demandadas se ubica dentro de la hipótesis del artículo 4 fracción IV de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...*

### TERCERO- OPORTUNIDAD

*La resolución que se combate determinó que no es procedente la admisión y substanciación al no encuadra en las hipótesis contempladas en el artículo 219 fracción II, inciso b y artículo 220 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos.*

*Esta parte recurrente considera que lo expuesto por el Tribunal carece de aplicación al caso en concreto.*

*En primer término, al ser requerimiento de pago de la autoridad, (el acto a través del cual se da inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución.*

*Se insiste en que el Inicio del Procedimiento es ilegal, en virtud que el crédito que se pretende hacer exigible es una multa Jurisdiccional que puede ser revocada, modificada o confirmada a través de los medios de defensa que prevé la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

[...]

*Dicho en otras palabras, si la autoridad exactora carece de facultades para realizar el cobro coactivo no es necesario esperar hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, ello en virtud que el mismo artículo 200 del CFEM prevé en su párrafo tercero una excepción tratándose de créditos de carácter no fiscal.*

[...]

*Se hace notar que la ejecución realizada es un acto de molestia que carece de fundamentación y motivación al existir un medio ordinario de defensa pendiente de resolver, por lo tanto, no es necesario agotar las hipótesis previstas en el código relacionadas con la ejecución de créditos fiscales ordinarios...*

### CUARTO. DESECHAMIENTO DE PRUEBA.

*La autoridad demandada determinó desechar la prueba consistente e informe de autoridad a cargo de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su carácter de autoridad sancionadora (autoridad que impone multa cuyo cobro coactivo requiere de las autoridades demandadas).*

[...]

*...bajo el argumento de carecer de facultades y atribuciones para requerir información del Magistrado de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

*Se considera que la aseveración es errónea bajo la siguiente exposición:*

*El artículo 2 fracción II del CFEM define al fisco como a la autoridad fiscal en cualquiera de los tres órdenes de gobierno.*

[...]

*El artículo 70 fracción V del Código Fiscal de Morelos reconoce el derecho Humano a la tutela efectiva, al prever la potestad del contribuyente de ofrecer y presentar pruebas; así como la obligación de las autoridades fiscales de garantizar, respetar y protegerlos derechos humanos del contribuyente.*

[...]

*Por su parte los artículos 225 fracción IV y 228 del CFEM contemplan el derecho del recurrente a ofertar TODA CLASE de pruebas, imperando la obligación de la autoridad fiscal recabar todas y cada una de estas.*

[...]

*Asimismo, estos dos preceptos admiten expresamente los informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en el expediente administrativo o documentos agregados.*

[...]

*Bajo tales premisas, se considera que las autoridades demandadas sí cuentan con facultades para requerir el informe ofertado como prueba. Asimismo, el CFEM contempla como medio de prueba los informes de autoridad respecto de aquellos documentos que obren el expediente administrativo. Por lo tanto, se considera ilegal el desechar la prueba ofertada.*

*El desechar la prueba ofertada soslaya mi derecho humano a la tutela judicial efectiva al impedirme ofertar y presentar pruebas que tienen como finalidad revocar un acto de autoridad.”  
SIC.*

Bajo este contexto, se puede puntualizar que la parte actora alega que la resolución administrativa de veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED]

es ilegal, y que causa perjuicio a sus derechos humanos y a su tutela efectiva, básicamente bajo los 3 aspectos siguientes:

1. Al establecer que el recurso no es procedente al no encontrarse previsto en la hipótesis contemplada en el artículo 219 del Código Fiscal del Estado de Morelos, cuándo al derivar de una multa impuesta por una autoridad jurisdiccional, es decir, de un crédito no fiscal, su procedencia se encontraba contemplada dentro del artículo 220 del citado Código, al encontrarse la multa sub judice a lo que se resuelva en los medios de defensa que puede ser revocada, modificada o confirmada;

2. Por pretender ejecutarse una multa no fiscal, sin que tenga el carácter de firme. por lo que no se satisfacía los requisitos de procedencia, al no existir determinación jurisdiccional que decretara que la multa tiene el carácter de firme y/o su ejecutoria, y;

3. Por desecharle la prueba de informe de autoridad a cargo de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su carácter de autoridad sancionadora, bajo el argumento de carecer de facultades y atribuciones para requerir información al Magistrado de la Sala, cuando precisamente es esta la única que podía informar respecto a la multa de ejecución, además de que, de conformidad con el artículo 70, 225 fracción IV y 228 del Código Fiscal del Estado de Morelos, se desprendía su derecho de ofertar toda clase de pruebas y la obligación de la autoridad fiscal de recabar todas y cada una de estas, siendo en específico del artículo 228 del citado Código que contemplaba la admisión de los informes de autoridad respecto hechos que consten en el expediente administrativo o de documentos agregados.



Una vez realizado el análisis correspondiente, por una parte, resultan inoperantes y por otra infundados los agravios que hace valer el recurrente, atendiendo a lo siguiente:

Por una parte, la inoperancia de las razones de impugnación planteadas por el demandante, deriva al hacer valer razonamientos diversos a los que sustentaron el acto impugnado, como lo son cuestiones que tienen que ver con la multa de origen y no con el contenido de lo determinado en la resolución [REDACTED] que contiene el Recurso de Revocación de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, emitida por la Subprocuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, además de no cuestionar los aspectos fundamentales ahí sustentados, ya que la autoridad responsable, al emitir el acto hoy impugnado, en parte, considero textualmente lo siguiente:

*“...Esta autoridad fiscal advierte que **no es procedente la admisión y substanciación** del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 17 de enero de 2023, emitido por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, en virtud de los siguiente:*

*En efecto, el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 17 de enero de 2023, emitido por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:*

*Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:*

*(...)*

*II. Los actos de las autoridades del Estado que:*

*(...)*

*b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código*

Sin embargo, también es cierto que al respecto se debe atender lo establecido en el artículo 220 del Código en cita, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, **sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primer almoneda.** Para mejor proveer se transcribe el precepto legal en mérito.

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el código Fiscal para el Estado de Morelos, **las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primer almoneda,** a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trata de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consiste en el requerimiento de pago que nos ocupa, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos aplicado y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto 220, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos **está supeditada a que se publique la convocatoria en primer almoneda** y no en cualquier momento, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate); por lo tanto, al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente es evidente que el mismo **es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno**, aunado a que se actualiza la hipótesis que la normativo prevé para tal efecto y como ha quedado demostrado.



[...]

*'Cuarto. - Por último, se hace de su conocimiento que el presente acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación, conforme a lo previsto en los artículos 218, 219 y 220, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y Decreto número mil trescientos sesenta, por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado código, el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, ubicada en...'*

*De lo anteriormente transcrito, se desprende que la autoridad Recaudadora señaló con precisión, el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el requerimiento de pago [REDACTED], siendo este el recurso de revocación, así como el momento procesal oportuno para la interposición de dicho medio de defensa, el cual será hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento para tal disposición, los numerales 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.*

*Máxime que el interpretante no acredita en la presente instancia administrativa que el acto de ejecución que se impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que por ello, la interposición de su recurso resultara oportuno por encontrarse en los casos de excepción que el propio artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece.*

*Robustece a lo anterior, los siguientes criterios:*

***'REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA...'***

***'REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL, TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PALZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN...'***

[...]

*Por lo anterior, no resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que tiene como consecuencia se desechamiento, conforme a los argumentos planteados en la presente resolución.*

*En ese tenor de ideas, y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:*

#### RESUELVE

*PRIMERO. Se desecha el recurso de revocación intentado por el [REDACTED] ... en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 17 de enero de 2023, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por los motivos precisados en el considerando II de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Director General de Recaudación...*

*TERCERO. - La presente resolución podrá ser impugnada a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos..." sic.*

Advirtiéndose, que en lo sustancial la autoridad demandada le señaló que no procedía la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 17 de enero de 2023, porque no se ajustaba a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstos en el artículo 220 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos* vigente, ya que la procedibilidad de la impugnación se encontraba supeditada a que se publicara la convocatoria de primera almoneda, siendo que el recurso se promovía cuando no se había publicado la convocatoria de remate correspondiente, además que no acreditaba en la instancia que el acto de ejecución se hubiese efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se tratase de actos de imposible reparación material conforme a los casos de excepción del citado artículo.



Pues como se observa la parte actora expreso argumentos que resultan accesorios a los expresados en el acto que se impugna, pues los mismos resultan incompatibles con el sentido total que rige la determinación de la autoridad responsable, puesto que dejó de controvertir, en su escrito de demanda las premisas torales tanto fácticas como normativas que la autoridad demandada utilizó para sustentar la resolución y por ello, como se dijo, deviene inoperantes sus razones de impugnación.

Al respecto, en torno a la inoperancia expuesta de las razones de impugnación, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:

*Registro: 167801*

*Instancia: Primera Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XXIX, Marzo de 2009*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 19/2009*

*Página: 5*

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.**

*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, **los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesorios a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido total de éste**, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.*

*Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.*

*Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Senties Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.*

*Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.*

*Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.*

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

*Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.*

Y por la otra deviene de infundados sus agravios que hace valer la parte actora, relativo a que la procedencia del recurso se encontraba contemplada dentro del artículo 220 del citado Código, al no tener la multa de origen el carácter de firme y encontrarse sub judice a lo que se resuelva en los medios de defensa que puede ser revocada, modificada o confirmada y que contrario a lo establecido en la resolución de origen debió ser admitida su prueba de informe de autoridad ofrecida de conformidad con el artículo 70, 225 fracción IV y 228 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*.

Ello es así, porque como se desprende de la resolución impugnada, en la parte que interesa, se determinó lo siguiente:

*“...III. PRUEBAS. El recurrente, a efecto de acreditar la procedencia de su acción, exhibió las siguientes pruebas:*

*1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de Constancia de Asignación para las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional de 07 de septiembre de 2021...*

*2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del oficio de 17 de enero de 2023 con folio [REDACTED] expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos...*

*3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del acuse de fecha 13 de diciembre de 2022 a través del cual se incoa recurso de reconsideración. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar que la multa impuesta no tiene carácter de definitiva.*

*IV. PREVENCIÓN. Con la finalidad de examinar los requisitos de procedibilidad del presente recurso de revocación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 225, fracción III y último párrafo 228 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, esta Unidad Administrativa, requirió al recurrente mediante acuerdo... para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtieran efectos la notificación, exhibiera las siguientes documentales:*

*1. Presente las documentales completas, referente a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.*

*La mencionada prevención, se efectuó toda vez que... omitió exhibir el acuerdo de admisión, con el cual acreditaría la existencia del recurso de reconsideración que promovió en contra del acto reclamado, requisito indispensable para la admisión del mismo, de conformidad con el numeral 225, fracciones III del Código Fiscal para el Estado de Morelos...*

*Asimismo, la parte recurrente adjuntó como prueba copias simple de la primera hoja del escrito del recurso de reconsideración, mediante el cual pretendió acreditar que esta en proceso un medio de impugnación, relativo al recurso de*

reconsideración, pues con la sola presentación de dicha copia no se tiene la certeza que efectivamente se está substanciando dicho medio de defensa, lo anterior con fundamento en los artículos 224, fracción III, segundo párrafo y 228, tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

V...

...después de realizar una búsqueda en la oficialía de partes... se encontró escrito recibido el día 29 de agosto de 2023, mediante el cual la recurrente pretendió atender la prevención detallada en líneas que anteceden, señalando medularmente lo siguiente:

*'Con relación al requerimiento... PRIMERO, se manifiesta bajo protesta de decir verdad que el original del acuerdo de admisión del medio de defensa no obra en mi poder, razón por la cual se solicita se me tenga por desistida de esta probanza.*

*No obstante, vista la prevención y con la finalidad de acreditar la ejecución de una multa de carácter no fiscal en contravención de lo establecido en el artículo 220 párrafo tercero del Código Fiscal del Estado de Morelos se oferta el siguiente medio de prueba.*

*...INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Magistrado titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en su carácter de autoridad sancionadora el cual deberá versar sobre los siguientes extremos:*

*I) Que informe si en contra del acuerdo.... se interpuso algún medio de defensa...*

*II) Que informe que medio ordinario de defensa contempla la Ley... en contra del acuerdo por medio del cual ejerce una medida de apremio a las partes.*

*III) Que informe si en contra del acuerdo que resuelve el medio ordinario de defensa procede el juicio de amparo.*

*IV) Que informe si el acuerdo... a través del cual se impone una multa... tiene el carácter de FIRME...*

*La prueba ofertada se relaciona con lo esgrimido en el escrito inicial, precisando que con este informe se pretende acreditar que el cobro efectuado por la autoridad no se encuentra ajustado a derecho.'*



*Por cuanto al requerimiento de la fracción I, consistente en el acuerdo por el cual se admite el recurso de reconsideración al que hace referencia en su escrito inicial, por el cual demuestre y acredite la substanciación del medio de defensa es omisa en adjuntarlo...*

*En ese sentido la recurrente se desiste de la prueba que señala en el inciso 3... con la finalidad de acreditar que la multa impuesta no tiene el carácter de definitiva.*

*Sin embargo, ofrece un informe de autoridad a cargo del Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, fundando su petición en los numerales 225 del Código Fiscal del Estado de Morelos, así como el diverso 397 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.*

*Sobre el particular, es preciso señalar que la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos con fundamento en.... Es la encargada de tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia, a su vez, ésta se puede auxiliar... de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, las cuales cuentan con diversas facultades y atribuciones, mismas que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos...*

*En ese tenor dentro de las potestades descritas... señala la facultad de requerir información únicamente a las Unidades Administrativas adscritas a esta secretaría, respecto a los recursos de revocación, sólo refiere a que es competencia tanto de la Procuraduría Fiscal como de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, la recepción, trámite y resolución de los mismos...*

[...]

*En relación al numeral 228, del Código Fiscal para el Estado, prevé la petición de informes de autoridad en tanto éstas sean autoridades fiscales, artículo que se transcribe a continuación:*

[...]

*Por otro lado, el Código Fiscal, en su numeral 225 prevé la posibilidad de que la autoridad fiscal solicite aquellas pruebas que no obren en poder del recurrente, también señala que, para que la misma tenga lugar dicha solicitud debe ser legalmente posible, fundamento que se señala para mejor proveer:*

[...]

*Finalmente, de lo anteriormente referido se concluye que, esta autoridad fiscal únicamente puede solicitar informes de autoridad a las autoridades fiscales, por lo que se encuentra legalmente impedida para requerir al Magistrado Titular de la*

*Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa el informe ofertado, por la parte recurrente en virtud de que, el referido Tribunal es un Organismo constitucional autónomo, de conformidad con el artículo 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se ubica en la hipótesis planteada dentro del numeral 228, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, como erróneamente lo intenta hacer valer.*

*Asimismo, es de resaltar que esta Subprocuraduría únicamente funge como autoridad resolutora, es decir, es competente para admitir a trámite, prevenir en su caso y resolver respecto de los recursos de revocación interpuestos, lo que quiere decir que sólo tiene la facultad de admitir los medios de impugnación, siempre que cuenten con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, en caso contrario prevendrá al recurrente para que se encuentre en oportunidad de subsanar aquellas deficiencias que la autoridad consideró un obstáculo para el estudio y posterior resolución del mismo, y finalmente la determinación definitiva con la que se concluye los recursos planteados. En ese sentido, esta autoridad únicamente se pronuncia respecto a lo planteado por la parte recurrente, teniendo en consideración lo proporcionado por la misma, con la finalidad de acreditar su dicho y en caso de no contar con algún documento. Podrá solicitar a las autoridades fiscales, a petición del recurrente, la exhibición del mismo, facultades descritas en los numerales 225 y 228 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, así como 30, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, por lo que, de efectuar esta autoridad fiscal el requerimiento de informe planteado... se estaría violentando el principio de legalidad administrativa, mismo que implica la sujeción plena de la administración pública a la ley, estableciendo las facultades y límites en su actuación, y de todo lo anteriormente expuesto se concluye que esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales no cuenta con facultad para requerir el informe de autoridad al Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa.*

*De lo anteriormente transcrito, se desprende que al desistirse la recurrente de la probanza y al no ser legalmente posible el requerimiento del informe de autoridad ofertado por la misma, por lo previamente descrito, no procede el apercibimiento efectuado..."*

Con lo que se advierte, que la parte actora ofreció como pruebas las documentales públicas consistentes en el original del oficio de 17 de enero de 2023 con folio [REDACTED], copia certificada de la constancia de Asignación para las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional y la copia simple del acuse de fecha 13 de diciembre de 2022.



Luego entonces, por una parte, se desprende que la recurrente, únicamente adujo que el requerimiento de pago aún no se encontraba firme, sin que acreditara fehacientemente tal hecho por lo que es infundado que se encontrara dentro de la hipótesis contemplada en el artículo 220 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, puesto que este a la letra dispone:

**Artículo 220.** *Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trató de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.*

*Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trató de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.*

**No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.**

Lo resaltado es de este Tribunal.

Así del citado artículo se aprecia que la recurrente tenía la carga de la prueba en demostrar fehacientemente que se le requirió de un pago sin que se encontrara firme, sin que lo hiciera, por lo que no se actualiza la hipótesis que alegó.

Aunado a ello, por cuanto al informe de autoridad que alega se le debió admitir de conformidad con el artículo 70, 225 y 228 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, se advierte que los mismos, en la parte que interesa, a la letra disponen:

**Artículo \*70.** *Las autoridades fiscales, en el ejercicio de las facultades que les conceden las leyes respectivas, están obligadas en los términos de este Código a garantizar, respetar y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos que corresponden a los contribuyentes y demás obligados por las disposiciones fiscales.*

*Son derechos de los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, los siguientes:*

[.]

*VI. Derecho a formular alegatos, ofrecer y presentar pruebas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participen, que serán valorados y tenidos en cuenta al redactar la correspondiente resolución;*

[...]

**Artículo 225.** *El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:*

[...]

*IV. Las pruebas que considere pertinentes, y*

*Quando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.*

*Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.*

*La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.*

[...]

**Artículo 228.** *En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.*

[.]

Si bien, se advierte que conforme al artículo 70 y 225 del



ordenamiento citado, se encuentra contemplado el derecho del recurrente de presentar y ofrecer pruebas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participe, y de acompañar las pruebas que considere pertinente, esto no implica la facultad de las autoridades en determinar si son procedentes o no, aunado a ello, los últimos párrafos del artículo 225, como tal, habla de las pruebas documentales y no de un informe de autoridad, además, en su caso, refiere de las documentales que no se tiene la oportunidad de obtenerlas, dónde la autoridad fiscal puede requerir la remisión de las mismas cuando sea legalmente posible, sin que se desprenda prueba alguna de que se haya encontrado impedida la recurrente para obtener alguna documental que pretendiera ofrecer como prueba.

Además, el artículo 228 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, es claro en establecer que se pueden admitir toda clase de pruebas con excepción de la prueba confesional de las autoridades, sin que dicha prohibición este comprendida cuando se trate de informes de las autoridades fiscales, luego entonces, como fue determinado por la autoridad responsable al pretender un informe de autoridad a cargo del Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no contaba con la facultad para requerir el mismo, al encontrarse conforme al citado dispositivo jurídico, únicamente facultaba para solicitar informes a las autoridades fiscales, siendo que conforme al artículo 8<sup>10</sup> del Código referido, las autoridades fiscales en el Estado son el Gobernador; la Secretaría; la Procuraduría Fiscal, y el personal adscrito a las unidades administrativas de la

---

<sup>10</sup> Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el estado de Morelos, sus municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales.

Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

I. En el Estado:

- a) El Gobernador;
- b) La Secretaría;
- c) La Procuraduría Fiscal, y
- d) El personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría encargadas de la administración de contribuciones y la aplicación de las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia hacendaria.

[...]

Secretaría encargadas de la administración de contribuciones y la aplicación de las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia hacendaria, sin que se advierta que la autoridad a cargo de quien pretendía su informe, se encuentre contemplada como autoridad fiscal.

Por lo tanto, es conducente reiterar la **legalidad** de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, lo que traduce en improcedentes sus pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento de las autoridades demandadas Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; Coordinación de Política de Ingresos del Estado de Morelos; Director General de Recaudación del Estado de Morelos, de conformidad con el considerando IV de la presente resolución.

**TERCERO.** - La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, consecuentemente se confirma la legalidad del acto impugnado, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.



**CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/205/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho en contra de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, Coordinación de Política de Ingresos del Estado de Morelos; Director General de Recaudación del Estado de Morelos y Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos. Conste

 MKCG